



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00047-00
DEMANDANTE : MANUEL ANTONIO ROMERO CARO
DEMANDADO : NACION MINDEFENSA ARMANADA NACIONAL

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada NACION MINDEFENSA ARMANADA NACIONAL, (folios 47-50), por el término de tres (3) días en un lugar visible de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

EMPIEZA TRASLADO : 30 de septiembre de 2014 a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : 02 de Octubre de 2014 a las 5:00 p.m.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.



Ref.: CONTESTACION DE DEMANDA
RAD: 13-001-33-33-002-2014-00047-00
ACTOR: JORGE ALBERTO RIVERA PAEZ
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. - ARC

RECIBIDO 11 AGO 2014

LUIS ERNESTO RAMIREZ HERNANDEZ, Abogado titulado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No 8.851.619 de Cartagena- Bolívar y de la T. P. No. 158.712 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de Apoderado -judicial de la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, según poder que anexo, estando dentro del término legal de fijación en lista, doy contestación a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES:

La parte demandada y su representante legal, el Ministro de Defensa Nacional, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá en la Avenida el Dorado, carrera 54 No. 26-25 edificio de tal Ministerio; la dirección electrónica de notificaciones es notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. La suscrita defensora, tiene igualmente su oficina en las instalaciones de la Base Naval de esta ciudad, donde recibiré notificaciones y/o en la Secretaria de su Honorable Despacho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, primero que todo porque el acto administrativo incoado, Oficio No. 18918/MD-CGMF-CARMA-SECAR-JEDUHU-DIPER-DIAPE-AJDIPER-1-10 del 12 de diciembre de 2013, no fue el acto administrativo que resolvió en forma definitiva la asignación de retiro de la que es acreedor el demandante, por lo que el oficio demandado es sólo la respuesta a un derecho de petición improcedente y extemporáneo. La reliquidación solicitada, debió ser objeto de los recursos de ley contra la resolución que reconoció la asignación de retiro, y agotar con ello la vía gubernativa, para así acceder a la jurisdicción contenciosa para que dirimiera el asunto, situaciones que no ocurrieron, pues el acto administrativo mediante el cual se reconoció asignación de retiro al accionante, es por consiguiente el que contiene la decisión de la administración, por resolver de fondo tal prestación, y por tanto es el llamado a demandar, por lo que al no ser objeto de demanda permanece incólume; todo lo cual significa, que nos encontramos en presencia de una demanda **inepta**, pues el oficio incoado no crea, modifica o extingue una situación jurídica en concreto, razón por la cual me permito interponer la **EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA**.

De otra arista, me opongo a lo pedido por el apoderado de la actora, por cuanto la jurisprudencia administrativa y constitucional ha reconocido que, con fundamento en los artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218 de la Carta Política, a los integrantes de la fuerza pública se les aplica un régimen de salarios y prestaciones sociales especial, esto es, distinto al de los demás servidores públicos, en razón al riesgo permanente que implica, para aquellos, el ejercicio de sus

funciones siempre cercanas a oficios y actividades generadoras de riesgos permanentes para sus vidas e integridad personal, peligros y riesgos que, a su vez, no asumen otros servidores del Estado.

Así las cosas, resulta incuestionable, por razones constitucionales y legales reiteradamente admitidas por nuestros máximos jueces de lo contencioso administrativo y constitucionales, la existencia de un régimen especial para los empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional, que no sólo encuentra fundamento en las normas superiores antes enlistadas, sino de igual manera, en la diversidad de vínculos jurídicos para acceder a la función pública y que, sin lugar a dudas, conducen a una distinta nominación del empleo, de la categoría del servidor y de la naturaleza de sus funciones, que lógicamente conducen hacia una estructura normativa especial para configurar un régimen salarial y prestacional distinto.

En tales condiciones, se puede afirmar, con absoluta seguridad, que la existencia de un régimen especial prestacional de seguridad social para los integrantes de la fuerza pública, conduce inexorablemente a que se aplique dicho régimen especial a estos servidores estatales, lo cual, a su vez, implica la imposibilidad de someterlos al sistema normativo general (Ley 100 de 1993 y Ley 797 de 2003).

EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA:

La excepción de inepta demanda debe declararse probada, porque el acto demandado no es un acto administrativo, sino la respuesta a una petición extemporánea, que lo que pretende es revivir términos, lo cual es improcedente; al respecto el H. Consejo de Estado, mediante auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), radicación número: 11001-03-24-000-2006-00056-00(16589), con ponencia del Dr. HECTOR J. ROMERO DIAZ, sostuvo que:

"Frente a los actos expedidos como respuesta a un derecho de petición, la Sala ha señalado que son demandables los que tienen la naturaleza de actos administrativos definitivos, es decir, que crean, modifican o extinguen una situación jurídica en concreto. ..."

De otra parte, aunque el artículo 143 del Código Contencioso Administrativo no prevé como causal de rechazo demandar actos que no tienen carácter de administrativos, tal circunstancia, no es un defecto puramente formal que se pueda corregir, pues, según los artículos 137 y 138 ibídem, en concordancia con los artículos 83 y 84 del mismo ordenamiento, sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa los actos administrativos.

Por tanto, no procede la inadmisión de la demanda sino su rechazo, pues, la inadmisión conlleva a posponer la aceptación, a fin de que se corrijan ciertas fallas; el rechazo tiene un carácter definitivo, pues implica la no tramitación de la demanda. De igual forma, la jurisprudencia ha sostenido que el rechazo "in limine" o de plano se puede producir, entre otros casos, cuando se demandan decisiones que claramente no constituyen actos administrativos demandables.

En relación con el planteamiento del demandante, conforme al cual no procedía el rechazo de la demanda, sino resolver sobre la misma en la sentencia, la Sala precisa que conforme al artículo 37 [4] del Código de Procedimiento Civil, aplicable a este asunto por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, es deber del juez evitar fallos inhibitorios, como el que habría de proferirse en este

caso por ineptitud sustantiva de la demanda, por cuanto es imposible efectuar un pronunciamiento de fondo."

PRESCRIPCIÓN:

Sin que ello, implique reconocimiento del derecho pretendido, ruego a su señoría decrete la prescripción de los emolumentos reclamados, toda vez que han transcurrido más de 4 años desde que se reconoció la pensión al actor.

EN CUANTO A LOS HECHOS:

DEL PRIMERO AL TERCERO: Son ciertos.

AL CUARTO: es cierto, en cuanto a que como servidor público se reajustara la remuneración salarial mensual, que se realiza cada año mediante un acto administrativo expedido por el Presidente de República.

AL QUINTO: No me constan, que se prueben.

AL OCTAVO: Es cierto en cuanto a lo que guarda relación con la presentación del derecho de petición.

AL NOVENO: Es cierto, en cuanto es una transcripción textual de la respuesta dada al actor en el acto administrativo acusado.

DEL DECIMO AL UNDECIMO: No son hechos que guarden relación con el objeto materia del litigio.

PRUEBAS:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que por ser la demandada una entidad descentralizada, no posee los siguientes documentos en las dependencias de la Ciudad de Cartagena, por lo cual Ruego al Despacho, muy respetuosamente, oficiar al:

1- Grupo Potencial Humano o Departamento de Personal del Ministerio de Defensa Nacional ubicado en Bogotá en la avenida el Dorado carrera 54 CAN, edificio del Ministerio de Defensa Nacional, para que por conducto de la respectiva División de Prestaciones Sociales, remita copia de la RESOLUCIÓN que reconoció pensión al demandante, con la correspondiente constancia de notificación y aclarando si contra ella se interpuso recurso alguno, en caso afirmativo, anexar el acto administrativo que lo resolvió.

RAZONES DE LA DEFENSA

La demanda que nos ocupa, no tiene vocación de prosperar, por cuanto el acto acusado no es un acto administrativo, requisito indispensable de la presente acción, lo cual la torna en inepta, y segundo porque la solicitud de incremento pensional con base en el IPC, no es viable por cuanto las fuerzas militares gozan de un régimen prestacional especial, entendiéndose como derecho *especial* aquel régimen normativo que, sin llegar a ser autónomo, supone una regulación

separada y libre de una materia independiente, que responde a una cierta y exclusiva individualidad técnica y económica.

Se puede entonces considerar que un *régimen prestacional especial* es aquel conjunto normativo que crea, regula, establece y desarrolla una serie o catálogo de prestaciones a favor de un grupo social determinado que, a pesar de tener su origen en un derecho general o de mayor entidad, goza de una regulación propia, en virtud de ciertas características individuales que le dotan de plena singularidad. Cuando se enfrente una norma especial y una norma ordinaria, dicha discrepancia se resuelve a través de la regla según la cual la norma especial prima sobre la general, razón por la cual, no le asiste derecho al accionante a lo pretendido, pues como se expreso en líneas anteriores, al actor se le aplico la norma especial que regula lo atinente a los alumnos de las escuelas de formación.

De otra arista, dentro de las exclusiones del sistema general de seguridad social, se encuentran previstos los miembros de la fuerza pública, así lo dispone el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en lo referente a las **Excepciones**, cuando dice: "El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-Ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas (...)"

Conforme con lo anterior, resulta claro que la normatividad aplicable en el subjuice no puede ser otra que la prevista en el Decreto 1214 de 1990, que regula todas las prestaciones del personal civil de las fuerzas militares, en especial el artículo 118, que señala un procedimiento distinto para el incremento anual de las pensiones, el cual se rige por el incremento del salario mínimo.

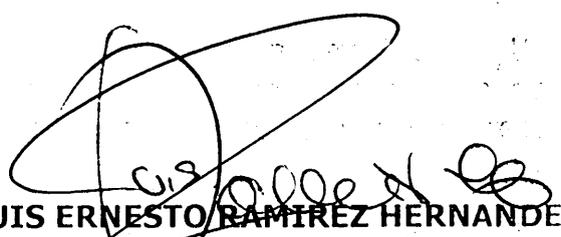
Finalmente, el artículo 288 de la Ley 100 de 1993 que desarrolla los principios de favorabilidad e igualdad, no es aplicable al sub lite, toda vez que el artículo 279 de la misma Ley excluye de su ámbito de regulación a los miembros de la Fuerza Pública.

Por todo lo antes expuesto, solicito a su señoría, declare probada la excepción de inepta demanda, y consecencialmente deniegue las suplicas de la demanda.

ANEXOS:

- Poder otorgado para el asunto
- Fotocopia de la Resolución No.8615 de 2012, por la cual se delega una función.

Respetuosamente,



LUIS ERNESTO RAMIREZ HERNANDEZ
 C. C. No. 8.851.619 de Cartagena - Bolívar.
 T. P. No. 158.712 del C. S. de la J.